DIAGNÓSTICO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2019-576 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DEL SEÑOR NICOLÁS VÁSQUEZ DUQUE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.779.682, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TAKIMI S.A., CON NIT. 830.081.427-9, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "OSAKI 89

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2019-576	SUB. DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL (SCAAV)	4073002	NICOLÁS VÁSQUEZ DUQUE, CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.779.682	CARGOS	**Sandra Paola Jaimes Chona**	**Héctor Abel Castellanos Pérez**

2. Antecedentes

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado SDA No. 2018ER77598 del 11 de abril de 2018, llevó a cabo visita técnica el día 19 y 20 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado **OSAKI 89**, ubicado en carrera 11 A No. 89-10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 05527 del 09 de mayo de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(…)

3. USO DEL SUELO

1 TABLA NO. 1 DESCRIPCIÓN USO DEL SUELO PREDIO EMISOR Y RECEPTOR

Fuente: *Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT*

Predio	*Norma*	*Upz*	*Tratamiento*	*Actividad*	*Zona Actividad*	*Sector Normativo*	*Sub Sector*

Emisor	Decreto 059 - 14/02/2007	97 Chico Lago	*Consolidación*	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y servicios.	*8*	*III*
Receptor	Decreto 059 - 14/02/2007	97 Chico Lago	*Consolidación*	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y servicios.	*8*	*I*

Nota 5: *Se aclara que una vez verificado en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, no se encontró la dirección exacta del predio ubicado en la Carrera 11 A No. 89 – 14, sin embargo mediante inspección ocular realizada en el campo, se observó en la placa instalada en la fachada del predio de interés, la Carrera 11 A No. 89 – 10 (ver fotografía No.2), por tanto se deja como valido esta última nomenclatura verificada en el campo para la identificación del establecimiento objeto de estudio.*

Nota 6*: Se aclara respecto a la información consignada en el acta de visita, ítem 9. Uso del suelo emisor y receptor, que, por error de transcripción, se escribió como subsector del predio emisor el III, el cual corresponde exactamente al subsector I; por lo anterior se deja como válido lo plasmado en la presente actuación técnica.*

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

2 TABLA NO. 7 ZONA DE EMISIÓN

EMISION DE RUIDO
VALORES DE AJUSTE K

Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Ajustados dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$
Fuente encendida	19/04/2018 9:45:59 PM	0h:15m:9s	Límite de la terraza a 4,0 metros de altura	Nocturno	62,3	63,5	0	0	N/A	8	70,3	69,8
Fuente apagada	19/04/2018 9:45:59 PM	0h:15m:9s	Límite de la terraza a 4,0 metros de altura	Nocturno	60,8	61,5	0	0	N/A	0	60,8	

Nota 11:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))
KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))
KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: *Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.*

Nota 13: *Cabe resaltar que el dato registrado de fuentes encendidas en el acta de visita LAeq,T (IMPULSIVE) es de* ***63,6 dB(A)****; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a* ***63,5 dB(A). (Ver anexo No. 3)****.*

Nota 14: *Cabe aclarar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 60,8 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Valores de ajuste K de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 60,7 dB(A).*

Nota 15: *Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:*

$Leq_{emisión}$ **= 10 log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)**
Valor a comparar con la norma: **69,8 dB(A).**

Nota 16: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (**69,8(± 0,78) dB(A)). (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K).**

(…)

11. CONCLUSIONES

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social* ***OSAKI 89 89****, nombre comercial* ***OSAKI 89*** *de propiedad de la sociedad TAKAMI S.A****.,*** *ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana* ***Carrera 11 A No. 89 - 10****,* ***SUPERA*** *los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en* ***14,8 dB(A),*** *en el horario* ***NOCTURNO,*** *para un* ***Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado****, con un valor de emisión o aporte de ruido (*$Leq_{emisión}$*) de* ***69,8 (± 0,78) dB(A)****, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.*

2. *La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajuste K), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.*

3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro*.

4. *En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la fuente en funcionamiento citada en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 4 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*

(…)

Que mediante el **Auto No. 01631 del 24 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter

ambiental en contra del señor **NICOLÁS VÁSQUEZ DUQUE,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.779.682, representante legalmente de la sociedad **TAKIMI S.A.**, con NIT 830.081.427-9, por cuanto los días 19 y 20 de abril de 2018,se verificó por esta Secretaría qué; el establecimiento de comercio **OSAKI 89**, ubicado en la carrera 11 A No. 89-10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de su propiedad traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **69.8dB(A)** en **horario nocturno,** para un **para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14.8 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno,** tal como consta en el concepto técnico No 05527 del 09 de mayo de 2018, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que se envió comunicación radicada bajo el consecutivo No. 2020EE86693 del 24 de mayo de 2020, con el fin de notificar personalmente el auto de inicio del proceso sancionatorio, notificando personalmente a la señora WENDY JULIANA LUGO JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.314.084 en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad TAKAMI S.A., con NIT 830.081.427-9, el 20 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, se comunicó a la **Procuraduría** Judicial y Agraria de Bogotá, mediante **radicado No. 2020EE218866 del 03 de diciembre de 2020,** encontrándose debidamente publicada en el **Boletín Legal de la Entidad el 15 de diciembre de 2020.**

3. Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio

Auto No. 01631 del 24 de mayo de 2020, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

4. Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado

La última actuación que se evidencia es el **Auto No. 01631 del 24 de mayo de 2020,** inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

5. Recomendaciones para el Saneamiento. Hoja de Ruta

Una vez revisado el RUES, perteneciente a la Sociedad **TAKAMI S.A**., con NIT. 830.081.427-9- registra matrícula mercantil No. 1061612 del 25 de enero de 2001, actualmente activa, por ende se debe proyectar el respectivo auto de aclaración del artículo primero, al observarse que en todo el expediente se habla de la sociedad Takami S.A como persona jurídica en contra de quien se inició el proceso sancionatorio y no de su representante legal, para efectos de continuar el proceso, aclaradando el auto de inicio, mas aun cuando se notificó al representante legal de esta decisión

6. Anexos

- Expediente digital **SDA-08-2019-576.**

- **Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.**
- **Certificado de Matrícula Mercantil de la Sociedad.**



Firma de quien elabora
Mayo 2023